

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con doce minutos del siete de julio de dos mil veinte.

Por recibido el correo electrónico de las 10: 35 hrs. del 3/7/2020 enviado a esta Unidad por la abogada XXXXXXXXX, mediante la cual aduce subsanar la prevención.

Considerando:

I. 1. El 29/06/2020 la abogada XXXXXXXXX, quien manifiesta actuar en su calidad de apoderada General Judicial con cláusula especial del señor XXXXXXXXX, presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia de Órgano Judicial, la solicitud de información número 457/2020, por medio de la cual requirió vía electrónica y en copia certificada:

1) “Mi representado en el año de 1999 fue imputado por el delito de lesiones culposas con el cual concilio, pero es el caso que no recuerda la referencia del proceso ni en que juzgado se realizo, por lo que solicito se me informe de los procesos ventilados en contra del señor XXXXXXXXX en los años de 1999 y 2000, en los tribunales de Santa Tecla y de San Salvador”. 2) “Así mismo se me de una certificación de los mismos”.

2. El 30/06/2020 a las 12:12 hrs. se pronunció resolución con referencia UAIP/457/RPrev/925/2020(2), en la que se previno a la usuaria para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, acreditara su representación para la gestión de documentos relativos a datos personales. Es decir, mediante un poder con cláusula especial que la facultara para tal efecto, pues se trata de información contenida en documentos o registros sobre su poderdante, conforme lo establece el art. 36 letra a) LAIP y art. 7 del Lineamiento citado en el numeral 2, considerando I de dicha resolución.

Por otra parte, tampoco mencionaba de manera clara y precisa de qué Juzgados pretendía obtener lo peticionado; en ese sentido, con la finalidad de requerir la información lo más ajustada a su pretensión, debía especificar respecto de qué tribunales pretendía conseguir la información.

3. En consecuencia, la ciudadana aduce subsanar la prevención, en los siguientes términos:

[1]“En vista que no puedo subsanar la prevención del poder ya no me faculta para poder solicitar los datos personales de mi representado”. [2] “He hablado con él me informa que mejor lo solicitará de manera personal”. [3] “En este caso que tendría que hacer [é]l o que requisitos debe llenar”.

4. Ahora bien, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA-establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

En ese sentido, se advierte que la usuaria envió correo electrónico a esta Unidad, pero no subsanó la prevención indicada en la resolución con referencia UAIP/457/RPrev/925/2020(2) de fecha 30/6/2020, tal como fue señalado en el número 2 del considerando I de esta resolución; por tanto, es procedente declarar inadmisibile lo peticionado en el número 1) de la solicitud de acceso, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante, se deja expedito el derecho del ciudadano de hacer un nuevo requerimiento de información (de lo mencionado en el número 1 de su solicitud) si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 LAIP.

5. Por otra parte, en relación con el número [2] “He hablado con él me informa que mejor lo solicitará de manera personal”. [3] “En este caso que tendría que hacer [é]l o que requisitos debe llenar”, referidos al correo electrónico que fue enviado a esta Unidad.

Al respecto, se hace del conocimiento de la solicitante que cualquier persona, incluido su representado señor XXXXXXXXX, puede presentar solicitud de acceso a la información por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial para darle trámite legal respectivo, en el siguiente enlace: www.transparencia.oj.gob.sv/es/solicitud-información

II I. En relación con el requerimiento contenido en el número 2) de la solicitud de acceso a la información, en el cual se pide “...se me de una certificación de los mismos”, se deben tener presente lo siguiente:

La doctrina ha definido el desistimiento como la renuncia a los pedimentos formulados en el proceso o a una determinada actuación (Jaime Azula Camacho, *Manual de Derecho Procesal*, Tomo I, Teoría General del Proceso, Edit. Temis 2002, P. 386). Es una institución procesal por medio de la cual se da una terminación anormal de un proceso por manifestar el actor su voluntad de abandonar la pretensión incoada, pero sin renunciar al derecho que lo fundaba, es decir, que tiene la posibilidad de poder plantear la misma pretensión posteriormente.

Se advierte que en la Ley de Acceso a la Información Pública no está regulada la figura del desistimiento; sin embargo, a partir del 13/02/2019, entró en vigencia la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), la cual fue promulgada por medio de Decreto Legislativo n° 856 de fecha 15/12/2017 y publicado en el Diario Oficial n° 30, tomo 418 de fecha 13/02/2018, y establece en su art. 163: “La presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las Disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que la contraríen...”.

En tal sentido, haciendo una aplicación supletoria de esta ley, el art. 115 LAP dispone: “Todo interesado podrá desistir de su petición o recurso. También podrá renunciar a su derecho, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico...” y el inciso segundo del art. 116 LPA, establece: “La Administración aceptará de inmediato el desistimiento o la renuncia del interesado, salvo que en el procedimiento hubieran intervenido otras personas, en cuyo caso se les dará a conocer el desistimiento o la renuncia para que en el plazo de diez días se pronuncien al respecto”.

2. Con base en las consideraciones expuestas, al examinar el escrito de evacuación de la prevención realizada por esta Unidad, la solicitante manifestó que: “[e]n vista que no puedo subsanar la prevención del poder ya no me faculta para poder solicitar los datos personales de mi representado”.^[2] “He hablado con él me informa que mejor los solicitará de manera personal...”. Sobre lo expresado por la apoderada, claramente se evidencia su voluntad de desistir de la presente solicitud, dato que indica que su poderdante presentará

personalmente la solicitud de información correspondiente; en este sentido, de acuerdo a lo prescrito en los arts. 115, 116 y 163 LPA, es procedente tener por desistida la presente solicitud de información respecto del requerimiento numero 2.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, se resuelve:

1. *Declaráse inadmisibile lo requerido en el número 1)* de la solicitud de información con referencia 457/2020, presentada por la abogada XXXXXXXX, el día 29/06/2020, por no haber acreditado su representación mediante Poder que contenga una cláusula especial para la gestión de datos personales otorgado por el señor XXXXXXXX y por no haber mencionado de manera clara y precisa de qué Juzgados pretendía obtener lo peticionado, tal como se le previno por resolución con referencia UAIP/457/RPrev/925/2020(2) de fecha 30/06/2020.

2. *Informase* al señor XXXXXXXX que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema (de lo mencionado en el número 1 de su solicitud), si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requerimientos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. Tiénese por desistido el requerimiento número 2 de la solicitud de información planteada por la abogada XXXXXXXX, registrada con la referencia 457-2020.

4. Notifíquese.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.